En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 6>, <Persona 5> c/ <Persona 7> SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte 590 Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte 20554/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la expresión de agravios de la demandada los requisitos exigidos por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley del Fuero; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada**?; TERCERA CUESTION**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia el 11 de Noviembre de 2024, la que fue apelada por la parte demandada el 13/11/2024 (ID 1721171), concediéndosele el recurso el 19/11/2024. Expresó agravios la apelante el 24/11/2024 (ID 1732583), siendo contestado su traslado por la contraria el 04/12/2024 (ID 1748156).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU N° 669/19; hizo luar a la demanda y condenó a <Persona 8> S.A. a abonar a <Persona 5> <Persona 6>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, l suma de $ 3.891.738,24.-, con más los intereses equivalentes al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación

Argentina, calculados desde el día del accidente hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados a la fecha de la notificación de la demanda, conforme Art. 770 inc. b) y 7 del CCyCN. Ello, sin perjuicio de la eventual capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyCN en la etapa respectiva; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

La demandada plantea los siguientes agravios:

3.1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 de la Ley 24.557. Aquí dice que la a quo incurre en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que su mandante debe abonar. Transcribe la parte de la sentencia que realiza el cálculo indemnizatorio y reitera que el monto es totalmente arbitrario y contrario a la Ley 24.557. Insiste en la existencia de un error aritmético al efectuar el cálculo.

3.2) Incorrecta composición del IBM. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. En este punto reitera el anterior en cuanto afirma que la sentencia toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos. Cita el art. 12 LRT anterior a su reforma. Cita el fallo "<Persona 9>" como dictado por esta Alzada. Reitera que se ha establecido un incorrecto IBM del actor.

3.3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de la demandada al alterar las condiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme dicha normativa, rompiendo la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos

adquiridos. Dice que la lesión surge de la diferencia entre lo que le correspondería abonar conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada en esta causa por un erróneo cálculo del IBM.

3.4) Imposición de costas. Aquí hace mención a que la sentencia se refiere al art. 52 bis de la Ley 24.240 para aplicar las sanciones y solicita que se impongan las costas en virtud del rechazo al planteo de la multa solicitada con fundamento en la ley de defensa del consumidor.

4 – Análisis de los "agravios" y los requisitos exigidos por la ley para su expresión como fundamento del recurso de apelación

4.1 – Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557

En este punto se plantea la existencia de un "error aritmético" en el cálculo de las prestaciones dinerarias, pero en ningún momento se expresa dónde radica dicho error, ni cuál sería el monto correcto. El agravio es desierto.

4.2 – Incorrecta composición del IBM. Apartamiento del Art. 12 LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces…

En este punto se reitera la incorrección del importe del IBM pero no se dice cuál es o sería el monto correcto que debería tomarse en el caso. Se hace mención al derogado art. 12 de la Ley 24.557 y se menciona el caso "<Persona 9>" como dictado por esta Alzada, lo cual es incorrecto.

Estamos ante otro agravio carente de contenido, lo cual es totalmente irrelevante a los fines perseguidos por la recurrente (revocación de la decisión originaria). Es más que evidente su deserción.

4.3 – Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de

<u>afiliación suscripto con el empleador</u>

Este punto no formó parte del escrito de contestación de la demanda y, tal como lo viene declarando de manera uniforme esta Alzada, es de imposible tratamiento en razón de lo ordenado por el art. 280 del CPCC. No hay agravio válido atendible y de allí que corresponda ser declarado desierto.

4.4 – <u>Imposición de costas</u>

Aquí la demandada se agravia por una cuestión relacionada con el art. 52 bis de la Ley 24.240 y solicita se impongan las costas *"… en virtud del rechazo al planteo de la multa solicitada con fundamento en la ley de defensa al consumidor …"* (SIC). Es evidente que se está refiriendo a otra sentencia y no a la que aquí se dictara. La sentencia de autos no trató ninguna cuestión relativa a la Ley 24.240 y de allí la improcedencia de los términos de la queja. Sin ninguna duda, el agravio es desierto.

5 – <u>Conclusión</u>

El recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo, insistiendo en que se ha efectuado un cálculo incorrecto del IBM y que la suma de condena es improcedente, sin demostrar el error y determinar de modo terminante cuál sería el importe correcto admisible en el caso.

En efecto, **no se trata de reeditar el juicio**, tal como he explicado en otros casos, **se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia y el art. 60 de la Ley XIV N° 1**.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada

(señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, <Persona 2> – <Persona 3> (Directores), <Persona 4>, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios referidos principalmente a la errónea valoración de la prueba por omisión, la norma procesal indica que deben precisarse errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida,

identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que **la apelación no supone una reedición del juicio habido**, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). En esta segunda instancia **se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate**. Es decir, **se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente** (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Y otro aspecto a considerar es que **los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso** *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante, que no se compadece con lo explicado claramente en la sentencia originaria, por lo que el fallo debe confirmarse. Siguiendo, además de lo explicado, las pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

Los agravios lucen "desiertos", pues no se ajustan a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), sin que

corresponda regular honorarios a sus letrados apoderados en razón de considerarse inoficiosa su labor (art. 3 y concs. Ley Arancelaria), según doctrina uniforme de esta Alzada y regulando los de la <Persona 1>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de dicha normativa y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2) **Cuestión previa**: Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la

correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 - LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3) 1).- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24557.

La recurrente plantea la supuesta existencia de un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias, pero omite indicar donde se encuentra tal error o el monto correcto que correspondería a su criterio. Ello plasma la ausencia total de contenido del agravio.

Pues la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Por lo expuesto corresponde decretar la deserción del agravio.

3.2) Incorrecta composición del IBM. Apartamento del

art. 12 LRT. Sentencia basada en la voluntad de los jueces:

Adentrándome en el análisis del agravio planteado por la actora, respecto del cálculo del IBM, debo señalar de forma preliminar, que la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios, pues omite indicar cuál sería el monto correcto del IBM, hace mención al art. 12 LRT derogado y refiere el caso "<Persona 10>" como dictado por esta Alzada, lo que resulta erróneo.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto y reiterando los argumentos expuestos al demandar, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Se ha sostenido que: "La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-

En su pieza recursiva, el apelante no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo. Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Se ha sostenido al respecto que: "En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el recurso, pues resulta evidente su deserción, de conformidad con las disposiciones de los arts. 268 y 269 del CPCC.

3.3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los

capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio debe ser declarado desierto.

3.4) Imposición de costas.

La quejosa se agravia por una imposición de costas derivada de la aplicación del art. 52 bis de la ley 24240 y peticiona se impongan las costas, en virtud del rechazo de la mula solicitada con fundamento en la ley de defensa del consumidor. Sin embargo la sentencia de autos no trató ninguna cuestión relativa a la Ley 24.240.

De este modo, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otra sentencia. Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

En este sentido, desde que uno de los primeros requisitos para recurrir se cimenta en la existencia de interés, que debe ser personal, no advierto perjuicio en las cuestiones ajenas a los hechos de autos que invoca la quejosa.

El interés es un presupuesto necesario para actuar ante la

justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Por ello, desde que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la parte que lo interpone tenga un perjuicio personal, la falta de gravamen conduce a la deserción del mismo este tramo de la queja. (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs., 195/196).

Ha sostenido este Tribunal en pronunciamientos anteriores: "*La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte. Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo*" (CAPM, Sentencia Interlocutoria N° 80/2017, Sumario Nro.: 49931, Eureka).

En este sentido también se ha dicho que: "*Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o*

sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente... debe ser "personal" del recurrente. (Cám. Apelaciones Trelew, Sala B, 05/04/2017, Sentencia Definitiva Nro. 22/2017, Eureka).

Por ello, en atención a los fundamentos expuestos, corresponde declarar desierto el agravio.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que

corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios a la letrada de la actora <Persona 1>, en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin regular honorarios a los letrados de la recurrente vencida, en virtud de lo inoficioso de su labor (art. 3 Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo concluido al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo

Atento, el pronunciamiento que se propone, desde este voto en esta alzada, considero que las demás cuestiones planteadas devienen en abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto y concedido a la parte demandada (arts. 268 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a sus letrados apoderados en razón de considerarse inoficiosa su labor (art. 3 y concs. Ley Arancelaria), según doctrina uniforme de esta Alzada y regulando los de la <Persona 1>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de dicha normativa y más el IVA de corresponder.

3ro.) DECLARAR que no corresponde expedirse sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto y concedido a la parte demandada (arts. 268 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a sus letrados apoderados en razón de considerarse inoficiosa su labor (art. 3 y concs. Ley Arancelaria), según doctrina uniforme de esta Alzada y regulando los de la <Persona 1>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de dicha normativa y más el IVA de corresponder.

3ro.) DECLARAR que no corresponde expedirse sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.